

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACION No. 76-001-31-03-002-2019-00224-00
DEMANDANTE AURA ROSA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL Y OTROS

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.931 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la señora PAOLA ANDREA REYES OTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.575.271, según poder conferido que se aporta a este escrito, con el debido respeto me dirijo usted, para manifestarle que dentro del término legal estoy recorriendo el traslado y contestando la demanda civil presentada a través de apoderado judicial por AURA ROSA MEJIA Y OTROS, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos, en los cuales también presento excepciones de ley:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: El demandante narra este hecho en la demanda:

1. Que el señor *Sigifredo Guzmán López*, desde el año **2000**, convivió en unión marital de hecho hasta el día de su fallecimiento con la señora *Aura Rosa Mejía*, conformando un sólido hogar, caracterizado por lazos de unión, afecto y solidaridad mutua; hogar en el que se procrearon tres hijas de nombres *Karen Marcela Guzmán Mejía*, *Nicol Andrea Guzmán Mejía* y *Xiomara Guzmán Mejía*.

A mi representada no le consta este hecho, por lo cual exigimos debe probarse de manera fehaciente por la parte demandante, mediante los medio probatorios idóneos para ello.

Al Hecho Segundo: El demandante narra este hecho en la demanda:

2. Que la señora *Aura Rosa Mejía*, y las menores *Karen Marcela Guzmán Mejía*, *Nicol Andrea Guzmán Mejía* y *Xiomara Guzmán Mejía*, dependían económicamente del señor *Sigifredo Guzmán López*.

A mi representada no le consta este hecho, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por la parte demandante.

Al Hecho Tercero: El demandante narra este hecho en la demanda:

3. El señor *Sigifredo Guzmán López*, era un joven consagrado a su familia, luchador, emprendedor, amado por todos sus seres queridos.

A mi representada no le consta este hecho, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES IMPUTABLES A LOS DEMANDANDOS

Al Hecho Cuarto: El demandante narra este hecho en la demanda:

4. Para el día 02 de octubre del año 2014, siendo aproximadamente las 08:20 P.M, el señor *Sigifredo Guzmán López*, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa **AWW26**, y como pasajero el señor *Jhon Jairo Londoño Ándica*, por el kilómetro 32+600 metros en la vía que de Buenaventura conduce a Buga.

A mi representada no le consta este hecho en su totalidad, toda vez que el informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba documental de la demanda, esta incompleto, le falta la parte izquierda y en este orden de ideas, es imposible verificar la información aportada por la parte actora, nótese que ni siquiera se puede observar la placa del vehículo en el que transitaba el señor Sigifredo Guzmán López.

De otro lado y en cuanto al hecho de que el señor Sigifredo Guzmán López se desplazaba en calidad de conductor de una motocicleta es cierto, y frente a ello es absolutamente necesario informar al despacho hechos tan relevantes para el curso del proceso, como que el señor Sigifredo Guzmán López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.567.746, no era una persona apta ni idónea para la conducción de vehículos, toda vez que nunca se le había expedido por parte del Ministerio del Transporte Licencia de conducción alguna para la conducción de vehículos y mucho menos para la conducción de motocicletas, vehículo este que requiere de una pericia especial, toda vez que es un vehículo inestable que requiere de idoneidad para su conducción, en ese orden de ideas el fallecido no solo puso en riesgo su vida, si no también la vida de los demás actores de la vía, tales como su propio pasajero, entre otros.

Adicional a lo anterior, el motociclista fallecido no portaba ninguno de los elementos requeridos para la conducción de los vehículos, como lo es el casco, obligatorio en todo el territorio nacional, el chaleco reflectivo, en tratándose que el accidente objeto de demanda ocurrió en horas de la noche, horas en las cuales no hay luz natural, en el sitio de los hechos no había luz artificial, adicionalmente la motocicleta no tenía luces, lo que indica claramente que no fue observado por ningún otro actor vial al momento de los hechos y como si fuera poco se encontraba lloviendo, lo que dificultaba aún más la visibilidad en el sitio de los hechos.

Importante aclarar desde ya a su señoría, que en el kilómetro 32+600, de la vía Buenaventura – Buga, había para la fecha de los hechos dos calzadas, una para el sentido vial Buenaventura Buga y la otra para el sentido contrario, cada calzada consta de dos carriles de circulación, pero la calzada de la vía Buenaventura -Buga, se encontraba cerrada por trabajos en la vía. Por lo tanto, el hecho ocurre en la calzada que estaba habilitada el día de los hechos, esto es la calzada de circulación Buga- Buenaventura, la cual se habilitaba por tiempos para cada sentido vial, es decir que si se habilitaba un sentido vial, el otro estaba detenido esperando que terminaran de pasar los vehículos, para luego ser habilitados ellos. Esta habilitación la hacían dos personas que se encontraban en cada extremo del tramo cerrado, el cual si uno daba vía con el SIGA, el otro detenía los vehículos con la paleta de PARE.

Al Hecho Quinto: El demandante narra este hecho en la demanda:

5. Que el sentido en el que transitaba el señor *Sigifredo Guzmán López*, era de Buenaventura - Buga.

A mi representada no le consta este hecho, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por la parte que lo asegura, pues observamos claramente que los vehículos quedaron como posición final uno frente al otro, adicional a ello, los daños de los vehículos fueron en la parte frontal de cada uno, lo que indica, que si el vehículo afiliado a la Cooperativa Coomoepal estaba en sentido Buenaventura Buga, el señor Sigifredo Guzmán López transitaba en sentido Buga-Buenaventura.

No obstante, lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, aclarando eso sí, que el vehículo de placas SPL765, tenía como trayectoria o sentido vial desde Buenaventura y hacia la ciudad de Cali.

Al Hecho Sexto: El demandante narra este hecho en la demanda:

6. Que el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*, para la misma fecha y hora se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placa **SPL765**, por el kilómetro 32+600 metros en la vía que de Buenaventura conduce a Buga.

Es cierto el hecho y confirmo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de precisar que el señor Álvaro Antonio Clavijo Figueroa se desplazaba en la vía que de Buenaventura conduce a Buga.

Al Hecho Séptimo: El demandante narra este hecho en la demanda:

7. Que el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*, se encontraba estacionado en su carril, en la vía sentido Buga – Buenaventura, esperando que abrieran paso del PARE Y SIGA que se encontraba metros más adelante.

Es muy confusa la narración de los hechos que hace el abogado actor, pues el hecho 6 y el 7 se contradicen frente al sentido vial que llevaba el señor Álvaro Antonio Clavijo Figueroa. Adicionalmente en unos hechos dice que estaba transitando y en este hecho manifiesta que el vehículo por el conducido se encontraba estacionado en su carril esperando que abrieran paso del PARE y SIGA, contradicciones estas que en ningún momento aclara y que no permiten que se tenga conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Lo único cierto del hecho es que en la vía había PARE y SIGA.

Lo demás no es cierto, toda vez que el conductor del vehículo de placas SPL765, se encontraba transitando por la vía en sentido Buenaventura – Buga, y no en el sentido Buga Buenaventura, se encontraba transitando por que ya había sido habilitado por los paleteros que daban la vía en el punto de PARE y SIGA.

No obstante, lo anterior, debemos de reiterar que en el sector donde ocurre el hecho, hay dos calzadas de circulación vial, una que conduce de Buenaventura a Buga, y otra calzada que conduce de Buga a Buenaventura, cada calzada tiene dos carriles de circulación, ambos en un mismo sentido, pero para el día de los hechos una de las calzadas se encontraba cerrada en su totalidad por trabajos en la vía, y por lo tanto, la otra calzada estaba habilitada para los dos sentidos viales, por esa razón la parte demandante habla de PARE y SIGA.

La calzada que estaba cerrada era la calzada del sentido vial Buenaventura-Buga, y la calzada Buga Buenaventura estaba habilitada para los dos sentidos viales, en un tramo de vía, pero con la claridad, que los paleteros daban vía a un solo sentido, es decir que por momentos los dos carriles viales, tenían vehículos transitando en sentido vial Buga – Buenaventura, y por otros momentos los mismos dos carriles viales tenían vehículos transitando en sentido Buenaventura – Buga.

Al Hecho Octavo: El demandante narra este hecho en la demanda:

8. Que el señor *John Alexander Rojas Virgen*, era la persona encargada de dar vía en el PARE Y SIGA, que se encontraba en el kilómetro 32+600 metros en la vía que de Buenaventura conduce a Buga, para el día 02 de octubre del año 2014.

Este hecho no nos consta, por lo tanto, debe probarse de manera fehaciente por el abogado de la parte demandante, con documentos idóneos y prueba solemne que determine que esta persona era empleado de los trabajos que se encontraban haciendo en la vía.

No obstante, es de aclarar que, si había dos puntos en la vía, en la cual una persona en donde inicia y otra donde termina el tramo vial de habilitación para los dos sentidos viales sobre la misma calzada, tenían la paleta de PARE y SIGA, y daban la señal de paso y de pare.

Al Hecho Noveno: El demandante narra este hecho en la demanda:

9. Qué una vez paso el señor *Sigifredo Guzmán López* conduciendo la motocicleta de placa **AWW26** por el PARE Y SIGA el señor *John Alexander Rojas Virgen*, procedió a dar vía para que iniciaran la marcha, los vehículos que esperaban se habilitara el carril en sentido Buenaventura Buga.

No nos consta, por lo tanto, este hecho de probarlo de manera fehaciente el abogado actor.

Sin embargo, existe una gran contradicción entre los hechos de la demanda, nótese como en este hecho, al demandante manifiesta que primero paso el motociclista fallecido y luego una vez esto, el señor John Alexander Rojas Virgen procedió a dar vía a los vehículos que esperaban se habilitara el carril en sentido Buenaventura Buga. Recordemos que el demandante ha recalcado que el motociclista fallecido transitaba en sentido Buenaventura Buga, entonces encadenando los hechos, se concluye con facilidad, que el motociclista pasó por el PARE y SIGA antes de que el encargado de dar la señal autorizara su paso.

Al Hecho Decimo: El demandante narra este hecho en la demanda:

10. Que una vez habilitado el carril para que transitaran los vehículos en sentido Buga – Buenaventura, el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*, conductor del vehículo de placa **SPL765**, de forma irresponsable realizo maniobra de adelantar, invadiendo el carril del sentido contrario.

No es cierto este hecho, es totalmente falso esta aseveración, toda vez que como ya se manifestó, el vehículo de placas SPL765 conducido por el señor Álvaro Clavijo transitaba en sentido Buenaventura Buga, es decir había salido con pasajeros desde la ciudad de Buenaventura a eso de las 19:08 de la noche con destino hacia la ciudad de Cali.

Adicionalmente, recalco también, que cada sentido vial, tenía su tiempo exclusivo para pasar, es decir que nunca había los dos sentidos viales transitando por el kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura – Buga de manera alterna, y esa es precisamente la razón para que hubiese personal de la obra dando paso con la paleta de PARE y SIGA, es decir mientras un sentido pasa, el otro sentido para y espera, y viceversa, puesto que de lo contrario no hubiese la necesidad de este personal.

Al Hecho Decimo Primero: El demandante narra este hecho en la demanda:

11. Que, una vez realizada la maniobra imprudente de adelantamiento por el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*, conductor del vehículo de placa **SPL765**, provocó un grave accidente de tránsito, tipo colisión, con la motocicleta de placa **AWW26**, en la que se transportaban los señores *Sigifredo Guzmán López*, y *Jhon Jairo Londoño Ándica*.

No es cierto. Pues como ya se ha manifestado, el señor *Álvaro Clavijo* transitaba en sentido Buenaventura – Buga, no realizó ninguna maniobra de adelantamiento, y mucho menos se encontraba transitando en contra vía, porque si bien es cierto que transitaba en sentido Buenaventura – Buga por la calzada del sentido Buga -Buenaventura, lo hizo porque la calzada que le correspondía estaba cerrada por trabajos en la vía, y la calzada por la que transitaba era la que estaba habilitada para ambos sentidos viales, pero reitero al señor Juez, que en esa calzada se habilitaban ambos carriles por momentos exclusivos para un sentido vial, y por momentos para el otro sentido vial, esa es la razón por la cual había una persona en cada extremo del tramo habilitado para ambos sentidos, dando la vía con las paletas de PARE y SIGA.

Es decir, que, aunque la calzada estaba habilitada para ambos sentidos viales, solo daban vía a un sentido a la vez, y cuando paraban este lado de la vía, daban vía al otro sentido vial y viceversa sucesivamente.

Ahora bien, a contrario sensu de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el hecho ocurre por la imprudencia e impericia del occiso, pues nótese que al revisar el informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede vislumbrar con facilidad, que el ciudadano *Sigifredo Guzmán López* identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.567.746, no portaba casco, no portaba chaleco y tampoco portaba licencia de conducción, lo que indica que no era apto para conducir motocicletas, tal y como se puede observar en la página del Runt, al consultar el número de cedula del occiso, no aparece ninguna licencia de conducción relacionada con dicho número de cedula del occiso, quien al no ser apto para conducir motocicleta, corrió el riesgo que produjo el fatal desenlace siendo responsable de su propia muerte por impericia en el manejo que no es otra cosa que la falta de pericia para conducir ese tipo de rodantes, pues no estaba calificado para ello.

Al Hecho Decimo Segundo: El demandante narra este hecho en la demanda:

12. Que producto de las múltiples lesiones producidas por el hecho de tránsito, el señor *Sigifredo Guzmán López*, resultó fallecido, y el señor *Jhon Jairo Londoño Ándica*, con múltiples lesiones.

No me consta este hecho, por lo tanto, deberá ser probado de manera fehaciente por la parte demandante. No obstante ello, reitero que el motociclista asumió su propio riesgo al transitar en una motocicleta sin apto para ello y sin tener la pericia para el manejo de este clase de vehículos.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas lesiones que sufrió el señor *Jhon Jairo Londoño Ándica*, es un hecho irrelevante, por cuanto dicho señor no es parte del proceso.

Al Hecho Décimo Tercero: El demandante narra este hecho en la demanda:

13. Que la posición final del vehículo de placa **SPL765**, fue en el carril del sentido contrario, por el que transitaba el señor *Sigifredo Guzmán López*, y el señor *Jhon Jairo Londoño Ándica*, en la motocicleta de placa **AWW26**.

No me consta este hecho, toda vez que desconocemos por que carril transitaba el señor Sigifredo Guzmán López y su parrillero.

No obstante, debo resaltar al señor Juez que en cada momento había un solo sentido vial transitando por ambos carriles de la calzada habilitada.

Significa lo anterior los señores que daban la vía en cada extremo de la parte habilitada para ambos sentidos, solo habilitaban un sentido a la vez, y cuando terminaban de pasar los vehículos de un sentido vial, lo de atrás paraban y tenían que esperar que pasaran los vehículos del otro sentido, para que la persona encargada les diera la vía.

Al Hecho Décimo Cuarto: El demandante narra este hecho en la demanda:

14. Que el accidente de tránsito se produjo en razón a la maniobra de adelantar, invadiendo el carril del sentido contrario, por el vehículo de placa **SPL765** y conducido por el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*.

No es cierto, es totalmente contrario a la verdad.

De otro lado es necesario precisar que los agentes de tránsito determinan una hipótesis de lo que pudo haber ocurrido en el hecho, sin percatarse ni siquiera de la habilitación de la vía para ambos sentidos, con paleteros de PARE y SIGA dando vías por turnos, por lo cual no era lógicamente posible que hubiesen dos sentidos viales transitando al mismo tiempo, pero es precisamente un Juez de la república, quien declara responsabilidades.

Ahora bien, tal y como lo hemos venido reiterando en la contestación a hecho anteriores, debo recalcar al señor Juez que no se puede hablar de adelantar invadiendo el carril del sentido contrario, cuando hay una calzada que a la vez solamente tiene vehículos circulando en el mismo sentido vial, es decir no hay carril contrario, hay dos carriles adyacentes, pero no contrarios.

Pero la hipótesis de adelantar invadiendo carril en sentido contrario solo se puede dar cuando hay dos sentidos viales sobre la misma calzada, caso en el cual uno de los vehículos adelanta invadiendo el carril por donde vienen vehículos en sentido contrario.

Ahora bien, en el caso en estudio, las personas paleteras del PARE y SIGA solamente habilitaban un sentido a la vez en ese tramo de vía, pues de haberse habilitado ambos sentidos viales, no se hacía necesario el paletero, pues se habilita un carril para un sentido y otro carril para el otro sentido, cosa que no ocurrió.

Al Hecho Décimo Quinto: El demandante narra este hecho en la demanda:

15. La muerte del señor *Sigifredo Guzmán López*, fue registrada en la Notaria 02 del Circulo de Buenaventura – Valle del Cauca, bajo el serial No 08760952, la cual certifica la muerte del señor Guzmán para el día 02 de octubre de 2014.

Es cierto, pues así está plasmado en el Registro civil de defunción aportado a la demanda.

Al Hecho Décimo Sexto: El demandante narra este hecho en la demanda:

16. La investigación por homicidio culposo del señor *Sigifredo Guzmán López*, es llevada por la Fiscalía 50 Local de Buenaventura, bajo el Spoa No 761096000164201401140, siendo indiciado el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*, siendo el estado de la investigación **ACTIVA**.

Es cierto, pero es de anotar que para ser indiciado en un proceso penal por accidente de tránsito, solo basta con ser el conductor que no falleció en el hecho, pero ello no indica que sea responsable por el homicidio culposo, solo indica que se está investigando su conducta y participación en los hechos, pues ese es precisamente el rol que desempeña la fiscalía en un proceso penal, la investigación de posibles conductas que puedan ser catalogadas como delito.

Al Hecho Décimo Séptimo: El demandante narra este hecho en la demanda:

17. Que el fallecimiento del señor *Sigifredo Guzmán López*, fue dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo informe pericial de necropsia No 2014010176109000237, como análisis y opinión pericial indicaron lo siguiente:

"CONCLUSION PERICIAL: Se trata de cadáver de sexo masculino que corresponde a el nombre de SIGIFREDO GUZMAN LOPEZ de 32 años de edad quien presenta politraumatismo, trauma craneo encefálico cerrado, con hemorragia subaracnoidea motivo por el cual fallece.

Causa básica de muerte: CONTUNDENTE.

Manera de muerte: VIOLENTA – ACCIDENTE DE TRANSITO"

Es cierto, así se puede vislumbrar en el informe pericial de necropsia, no obstante, lo anterior, no se ha probado la responsabilidad del demandado *Álvaro Clavijo* en estos hechos, por el contrario, desde ya esta determinado la impericia en el manejo de motocicletas por parte del fallecido quien no era una persona apta para la conducción de vehículos tipo motocicletas, pues nunca le fue expedida licencia para conducir esta clase de vehículos.

Al Hecho Décimo Octavo: El demandante narra este hecho en la demanda:

18. Que el accidente de tránsito sufrido por el señor *Sigifredo Guzmán López*, el día 02 de octubre de 2014, fue conocido por el Agente *Norbairto Hurtado Marulanda* de placa 094447 y el Agente Luis Suarez Cuta de placa 094515, los cuales suscribieron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-80493.

Es cierto, pues así se puede evidenciar en el informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba documental de la demanda.

Al Hecho Décimo Noveno: El demandante narra este hecho en la demanda:

19. Que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-80493, estableció como únicos vehículos involucrados en el accidente, la motocicleta de placa **AWW26**, conducida por el señor *Sigifredo Guzmán López*, y el vehículo de placa **SPL765**, conducido por el señor *Álvaro Antonio Clavijo Figueroa*.

Es cierto.

Al Hecho Vigésimo: El demandante narra este hecho en la demanda:

20. Que el *Informe* Policial de Accidente de Tránsito No. C-80493, estableció como hipótesis del hecho los codificados bajo número 138 la cual indica "falta de precaución por niebla, lluvia y humo" y la 104 la cual indica "Adelantar invadiendo carril del sentido contrario"

Es cierto. No obstante, es de aclarar en primer lugar, que dichas hipótesis fueron radicadas por los agentes policiales a ambos conductores, es decir responsabilidad compartida.

Que los agentes de tránsito no son testigos presenciales del accidente, ellos llegan a la escena del hecho mucho tiempo después de su ocurrencia, y plasman unas hipótesis, con la observación de la posición final de los vehículos, pero no tuvieron en cuenta otros factores que están vislumbrándose en este proceso civil, como por ejemplo la impericia en el manejo por parte del motociclista fallecido, la habilitación de la calzada completa para un solo sentido vial a la vez, la habilitación por medio de PARE y SIGA, entre otros aspectos.

De otro lado debemos resaltar nuevamente, que no es procedente que se mencione la causal 104, que indica: "adelantar invadiendo carril del sentido contrario", toda vez que la única calzada que estaba habilitada para transitar, era la calzada que de Buga conduce a Buenaventura, por cuanto la calzada de Buenaventura a Buga, estaba cerrada por trabajos en la vía, sin embargo la calzada habilitada tenía dos carriles, y habilitaban ambos carriles para un solo sentido vehicular a la vez, es decir que en ningún momento daban vía a ambos sentidos viales, razón por la cual los dos carriles eran utilizados en el mismo sentido vial, y por ello es que había paleteros en la vía, porque mientras había un sentido circulando, los vehículos que venían en el sentido contrario estaban detenidos esperando la señal de SIGA.

Adicional a lo anterior, además de que el hecho ocurriera en las horas de la noche, el tiempo era lluvioso, lo que hace aún más difícil que se pueda visualizar un vehículo tipo motocicleta sin luces, transitando por la mitad de la vía, sin casco protector, sin chaleco reflectivo, y es por eso que lo agentes plasman como hipótesis para el motociclista falta de precaución por niebla, lluvia y humo, la cual muy seguramente y sin lugar a equívocos fue el factor determinante en el fatal resultado.

Al Hecho Vigésimo: El demandante narra este hecho en la demanda:

21. Que el vehículo automotor de placa **SPL765** y de servicio público, para la fecha del accidente era de propiedad de la señora **Paola Andrea Reyes Otero**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 31.575.271, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, y se encontraba afiliado a la **Empresa de Transporte Coomoepal Ltda.** identificada con Nit 890303081-7.

Es cierto.

22. Con la muerte del señor **Sigifredo Guzmán López**, se ocasionó a su compañera permanente e hijos, perjuicios morales subjetivos; conocidas por la Doctrina como, *Pentium Doloris*, los cuales consisten en las angustias, los dolores íntimos, psicológicos, que se sienten y padecen cuando se afectan los sentimientos, como cuando se ocasiona la muerte de un ser íntimamente ligado a la persona.

A mi representada no le consta este hecho, el cual deberá ser probado de manera fehaciente por el abogado de la parte demandante.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, entre otras razones por cuanto en materia de indemnización de perjuicios, a más de imperar el principio de que el daño debe estar plenamente comprobado, así como la cuantía del mismo, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia contiene el código civil y los artículos 164 y 167 del CGP entre otras normas.

Ahora bien, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos con el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad ente el primero y este último.

En nuestro caso particular, debe resaltarse que conforme a lo expresado por la parte actora en su libelo, no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez, que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que se encuentra ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no está allí, simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir suficientemente con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces, y otros medios de prueba que los corroboren para que en el ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En este orden de ideas es evidente que la parte actora peca porque carece absolutamente de demostración de sus afirmaciones sobre el origen del perjuicio, la existencia del perjuicio, su naturaleza y su valor o cuantía.

Por lo tanto, están llamadas al fracaso las pretensiones que esgrime el demandante, en una infundada estimación de la cuantía de su hipotético perjuicio, pues eso no lo releva de la carga de probarlo fehacientemente.

Considerando lo anteriormente expuesto resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a los demandados, todo esto sin perjuicios de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ello ruego condenar en costas al demandado pues resulta temerario su acción y las pretensiones de su demanda.

Así las cosas, y frente a las pretensiones, me pronuncio específicamente de la siguiente manera:

1) Declarativas:

- a) Me opongo a que se declare a mi representada civilmente responsable por la muerte del señor Sigifredo Guzmán López, la cual ocurre por su culpa exclusiva a conducir un vehículo sin ser apto para ello, mostrando impericia y negligencia en el manejo.
- b) Me opongo a que se declare a mi representada responsable por los perjuicios de orden material e inmaterial pretendidos en la demanda, y supuestamente sufridos por los demandantes Aura Rosa Mejía, Karen Marcela Guzmán Mejía, Nicol Andrea

Guzmán Mejía como consecuencia de la muerte del señor Sigifredo Guzmán López, entre otras razones por cuanto se encuentra probado que el hecho ocurre por causa atribuible a la propia víctima, además por cuanto los supuestos perjuicios sufridos tampoco se encuentran demostrados.

2) De Condena:

1. Por Perjuicios Inmateriales:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES**, Me opongo a que se condene a mi representada al pago de perjuicios morales, en la suma de \$60 millones de pesos para cada uno de los demandantes.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Sobre el daño injustificadamente sufrido.

No desconocemos la existencia de un daño, pero ello no significa que sea mi representada quien deba resarcir dicho daño, cuando para el conductor Álvaro Clavijo existe una causal eximente de responsabilidad, la cual es la culpa exclusiva de la víctima quien asumió su propio riesgo al conducir un vehículo sin la pericia para ello.

2. Frente a la Imputación del daño a los demandados bajo la teoría del riesgo – Régimen Objetivo.

En cuanto al derecho invocado por el actor fundamentado en el artículo 2356, el cual la Corte suprema de justicia ha desarrollado como teoría de actividades peligrosas, es necesario recalcar al demandante y al despacho, que, en desarrollo de esta teoría, en el caso que nos ocupa, tanto demandante como demandado ejercían tal actividad, por lo cual el régimen aplicable es el de actividades peligrosas concurrentes. De otro lado, en el ejercicio de las actividades peligrosas, exonera el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, como el caso que nos ocupa en el cual el resultado dañoso es la culpa exclusiva de la víctima por no conservar la distancia de seguridad obligatoria frente a vehículos que transitan delante nuestro.

En segundo lugar recalca la parte demandada que no hay ningún hecho demostrado, y que la parte demandada no está obligada a indemnizar los supuestos perjuicios que aduce la parte demandante que sufrió con ocasión del accidente de tránsito cuando la propia víctima asumió su propio riesgo al ejecutar una actividad peligrosa sin tener los mínimos cuidados para su ejercicio, y al no estar capacitado o apto para la conducción de motocicletas, la cual requiere de acreditarse con una licencia de conducción, de la cual carecía el fallecido.

3. Respecto a la presunción de culpas:

Como bien lo anota el actor, la exoneración de la presunción de culpas se obtiene como en el caso en estudio de la intervención exclusiva de la víctima, lo cual desde el inicio se ha planteado en el sentido que el hecho ocurre por la culpa exclusiva del fallecido, quien no solo asumió su propio riesgo, sino que también puso en peligro a su acompañante y las demás personas actores de la vía.

En el caso de estudio, ambos conductores realizaban la actividad de la conducción, lo que indica que ambos ejercían una actividad peligrosa, por lo tanto, debemos atenernos a la teoría de la culpa probada. Adicionalmente en este caso se invierte

la carga probatoria, pues no se presume la culpa, si no que quien alega un hecho deberá probarlo de manera fehaciente.

4. Respecto al nexo de causalidad bajo la teoría de la causalidad Adecuada

Si bien es cierto, que el señor Álvaro Clavijo en desarrollo de una actividad peligrosa, se vio inmerso en un accidente de tránsito ocurrido el pasado 2 de octubre del año 2014, y que además tal y como lo manifiesta el abogado demandante no pudo impedir por ningún medio que su vehículo colisionara con el rodante mal guiado por el fallecido, la razón de ello obedece única y exclusivamente al actuar imprudente y negligente del inepto para la conducción de motocicletas, pero no es cierto y se escapa a toda realidad que el hecho haya ocurrido por acción del señor Álvaro Clavijo y por esa razón no es susceptible de reparación del daño sufrido por los demandantes.

Nuevamente debemos de resaltar que no es cierto que el día de los hechos, el señor Clavijo transitara invadiendo el carril contrario, pues la vía en sentido Buenaventura Buga se encontraba cerrada por trabajo en ella y por esa razón la vía en sentido Buga Buenaventura era la que estaba habilitada para ambos sentidos viales, pero no a la vez, esto significa que en el tramo en el cual se habilitó el tránsito de ambos sentidos viales, había en cada uno de los dos extremos personal de la empresa contratista de Invias quienes con paletas de PARE y SIGA daban la vía a un solo sentido vial, mientras que el otro sentido vial estaban los vehículos parados esperando que llegara su turno para pasar y que los otros esperen y así sucesivamente, por ello nunca había los dos sentidos viales transitando, pues transitaba un solo sentido a la vez.

V. FRENTE A LAS PRUEBAS

Frente al acápite probatorio, solicito desde ya que se de aplicación a las normas del Código General del Proceso, es decir que se imponga a cada parte probar el supuesto hecho alegado.

De otro lado solicito al señor Juez tener únicamente como pruebas, las relacionadas en el respectivo acápite de pruebas, y no otras relacionadas en la demanda por fuera del acápite respectivo.

1.) FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

En términos generales, las pruebas documentales no me opongo a que sean tenidas como tal, siempre que se haya cumplido de manera precisa con los requisitos exigidos por las normas de procedimiento civil, por lo tanto requieren de su respectiva verificación, para que sean tenidos en cuenta dentro de un proceso civil.

Frente a documentos que provengan de terceros desde ya manifiesto al señor Juez que los desconozco como prueba, hasta tanto la parte demandante no cumpla con su deber frente a cada prueba desconocida.

2.) FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS

No me opongo, y solicito desde ya el derecho de contrainterrogar los testigos.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso señor Juez, en razón a la cuantía, y en cuanto al procedimiento, es el adecuado.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de mi poderdante propongo las siguientes excepciones de fondo:

AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el abogado actor presenta demanda civil en contra de mí representada, en la cual plasma unos hechos, los cuales no acredita con soportes probatorios, incumpliendo con la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 167 del C. G. del P.

Significa lo anterior, que, a más de relatar unos hechos en el acápite respectivo de la demanda, el actor tiene la obligación legal de soportar dichos hechos, con cualquiera de los medios probatorios reconocidos en el código general del proceso. Es decir, el actor no prueba los hechos en que fundamenta su demanda, ni la supuesta responsabilidad de mi representado en los hechos que se le endilgan.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento, pero desde ya solicito se declara probada.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Se fundamenta la presente excepción, en el hecho de que es de imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido que haya ocurrido un hecho, y de haber ocurrido dicho hecho, no se ha establecido que el hecho sea intencional o culposo por parte de mi representada en la producción del mismo, pues debe probarse que el comportamiento dañoso generador de responsabilidad pudo consistir en una Acción positiva, que ocasiono el daño a la víctima o una Acción omisiva, que hubiera evitado realizar algún comportamiento que hubiera impedido un daño para la víctima. En la omisión, es especialmente importante la imputación objetiva: para imputar un daño a una omisión hay que establecer un deber de interferir en la cadena dañosa.

En el presente caso existe el rompimiento del nexo de causalidad por ausencia de culpa, toda vez que existen excluyentes como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Concordante con lo anterior, es del caso manifestar que el carácter directo del daño no es un problema del daño sino de imputación, pues el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño y el autor y toda relación entre el daño y el autor es un sistema de imputación y de causalidad.

De manera que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos ya sea de tipo contractual o extracontractual, de los cuales una ha causado un daño y otro lo

ha sufrido. La responsabilidad civil deriva entonces de esa relación de hecho, vale decir de la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por consiguiente, para que nazca la obligación de indemnización debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el sujeto que causa el daño y el que lo ha sufrido.

En relación al tema de la estructuración de la responsabilidad civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre muchos pronunciamientos ha dicho: *"La prosperidad de la acción de responsabilidad contractual depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segunda lugar, de los elementos que son propios de aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado."* (Expediente No. 5659 de marzo nueve (9) de dos mil uno (2001), magistrado ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS).

Lo anterior conduce a la innegable conclusión de que en el presente caso no existe daño indemnizable a la luz de la legislación imperante, conllevando ello a que tampoco exista culpa alguna atribuible a mi representada en el accidente y los perjuicios extrapatrimoniales que dice haber sufrido el demandante, rompiéndose el obligatorio nexo causal que debe darse entre esta y el supuesto daño irrogado a la misma. Y es que en su sentido más lato, la culpa se estructura a partir de una conducta activa (acción) o pasiva (omisión) con visos de imprudencia, impericia o negligencia, de manera que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso al actor corresponde la carga de demostrar la incursión de los demandados en una conducta de tales características, so pena de que por la insatisfacción de dicha carga su acción no prospere, como ocurre en el presente evento.

Y es que efectivamente el nexo de causalidad se rompe, pues no existe prueba alguna de los hechos de la demanda en la cual se vea involucrada mi representada, y por consiguiente de los demás demandados.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito al señor Juez se declare probada.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITMA

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el accidente de tránsito objeto de este proceso, se produce por que desafortunadamente el motociclista fallecido SIGIFREDO GUZMAN LOPEZ, en calidad de conductor del vehículo de placas AWW26, (según lo manifestado por el abogado actor), transita el día de los hechos, sin precaución, con impericia en el manejo, sin observancia de las normas de tránsito, violando elementales normas de tránsito cuales son las siguientes:

Ley 769 de 2002, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. *Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

Reglamentado por el Decreto Nacional 289 de 2009. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana".

Ver Resolución Min. Transporte 7281 de 2002

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

ARTÍCULO 86. DE LAS LUCES EXTERIORES. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción. [Ver Resolución del Min. Transporte 2730 de 2004](#)

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002 , Ver art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. [Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.](#) Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite

El demandante al conducir el vehículo tipo motocicleta el día de los hechos, sin observancia de las normas de tránsito puso en riesgo no solo su vida sino la de las personas que se encontraban a su alrededor, al desconocer e inobservar normas tan elementales como la titularidad de la licencia de conducción, el uso del casco de seguridad, y chaleco reflectivo.

Ahora bien, el hecho de que el resultado dañoso sea culpa exclusiva de la víctima, tal y como se prueba con el pantallazo del Runt en el que se informa la ausencia de licencia de tránsito para el fallecido, la falta de implementos de seguridad y la falta de precaución por niebla, lluvia o humo, tal y como lo determina el informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba documental en la demanda, rompe el nexo causal y exonera de toda culpa y de toda responsabilidad a la parte demandada, tal y como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el texto que me permito transcribir:

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De esta excepción me pronunciare dentro del momento legal oportuno pero desde ya solicito a su señoría se declare probada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Concordante con la anterior excepción se plantea la presente, teniendo en cuenta que no se encuentra aún demostrada, ni se encontrará, responsabilidad alguna imputable a mi representada, en la producción del siniestro debatido, y por el contrario se ha logrado probar la culpa exclusiva de la víctima, correspondiéndole por consiguiente a la parte actora la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y la medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella. Mientras ello no ocurra, no existirá obligación alguna en cabeza de los demandados y consecuentemente de mi defendido.

Además, deberá tenerse en cuenta lo manifestado en relación a los hechos de la demanda, en el sentido de que la condición de peligrosidad de la actividad de conducción se predica de todas y cada una de las personas involucradas en el tráfico vehicular en su calidad de conductores, incluidos quienes hoy se encuentran envueltos en la presente acción judicial, lo que permite predicar una responsabilidad en cualquiera de ellos siendo precisamente ese el objeto materia de debate probatorio.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Encuentra su fundamento legal la presente excepción, en primer lugar, en el hecho de que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que estableció

"..la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria".
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, sabido es que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento de los supuestos perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandante. No debe olvidarse que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y se debe demostrar el perjuicio sufrido. En el presente evento, además de los argumentos expuestos al tratarse las anteriores excepciones, los cuales solicito sean tenidos en cuenta también para esta excepción.

En segundo lugar, es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Es más, en un eventual caso de que llegaren a ser condenados los demandados al reconocimiento y pago de perjuicios de cualquier índole, sin que ello indique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi defendido, los mismos deberán corresponder a la categoría del daño ocasionado, y de los hechos de la demanda, tal como se dijo anteriormente.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus probandi, incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde yo solicito al señor Juez se declare probada.

LA TEORIA APLICABLE ES LA TEORIA DE LA CAUSA PROBADA POR HABER ESTADO AMBOS CONDUCTORES EN EL EJERCICIO DE LA CONDUCCION.

Fundamento esta excepción en el hecho de que según los hechos de la demanda, este ocurre cuando el fallecido Sigifredo Guzmán López, se encontraba ejerciendo la conducción de vehículos, pues se encontraba conduciendo una motocicleta, ello indica que no se debe presumir la culpa de la parte demandante, puesto que ambos conductores se encontraban ejerciendo la actividad de la conducción, caso en el cual se neutralizan las cargas, es decir no se presume la responsabilidad, si no que este debe ser demostrada, en el caso del demandante este debe de demostrar de manera fehaciente los hechos que alega.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito al señor Juez se declare probada.

AUSENCIA DE CULPA DE LA DEMANDADA COOMOEPAL

En armonía con las anteriores, fundamento la presente excepción en el hecho de que no ha sido plenamente probado dentro del plenario que efectivamente el accidente se produce por un descuido, negligencia, imprudencia o impericia de mi representada.

En el presente evento no ha sido demostrado que ciertamente el accidente se produce por una culpa del conductor del vehículo de placas SPL765, no se han practicado pruebas, y, por lo tanto, debe desarrollarse el proceso en conjunto con la celebración de toda la carga probatoria para determinar en primer lugar si en realidad ocurrió un accidente de tránsito, y en caso de haber ocurrido, si realmente fue él quien incurrió en la comisión de un hecho donde se le pueda tildar de responsable, o, por el contrario si dicha responsabilidad se atribuye única y exclusivamente a una conducta desarrollada por el conductor de la motocicleta, Sigifredo Guzmán López (Q.E.P.D), e inclusive al hecho de un tercero, a una fuerza mayor o un caso fortuito.

En relación a éste tema, debe tenerse en cuenta que la causa permanece desconocida, porque cuando es conocida no se prueba la ausencia de culpa, se prueba el hecho preciso, generador del daño que excluye la culpa. Si la causa es difícil de descubrir todo lo que se puede hacer es mostrar que, cualquiera que sea la causa, no podía consistir ella en una culpa del individuo cuya responsabilidad está en juego. Por lo cual se demostrará que no se ha hecho culpable de las culpas que, de costumbre son cometidas en semejante ocasión, o más bien indicará las precauciones que se toman, lo que dará a la prueba su aspecto positivo. No se ha precisado la causa del daño tendiendo a certificar por eliminación que no es una culpa.

En síntesis, en caso de un accidente como el que ahora se investiga, la responsabilidad de los conductores de los vehículos comprometidos no puede determinarse con un criterio automático, sino que debe ser comprobada adelantando el examen comparativo del comportamiento de los dos conductores, pues a ambos incumbe la obligación de conducir con cuidado y respetando las normas de tránsito, analizando inclusive factores externos, máxime cuando el conductor de la motocicleta fallecido, conducía un vehículo sin ser apto para ello, por lo que se concluye que el hecho ocurrió por responsabilidad exclusiva de la víctima.

De esta excepción me pronunciare en su momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPL765

Fundamento esta excepción en el hecho de que el conductor del vehículo de placas SPL765 señor ALVARO CLAVIJO, no es responsable del lamentable hecho en el cual falleció el señor SIGIFREDO GUZMAN LOPEZ, pues conducía el vehículo con el máximo de prudencia que se debe a esta actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, así como dentro de los límites de la velocidad permitida por la ley en esta zona en donde ocurrieron los hechos y con la debida precaución que siempre le asiste, por lo tanto al no estar demostrado dentro del proceso que el hecho se produce por negligencia o impericia de mi representado es necesario que se desarrolle la carga probatoria con el fin de determinar sobre quien recae la responsabilidad de los hechos, máxime cuando en el informe policial de accidente de tránsito se determina como una de las causas del hecho, transitar sin los elementos de seguridad y falta de precaución por niebla, humo o lluvia para el conductor de la motocicleta.

Lo anterior conduce a la innegable conclusión de que, en el presente caso, además de no existir responsabilidad alguna por parte del señor ALVARO CLAVIJO ni de COOMOEPAL, tampoco existe daño indemnizable a la luz de la legislación imperante, conllevando ello a que tampoco exista culpa alguna atribuible a ellos en el accidente y en los perjuicios que dice haber sufrido la parte demandante.

Es de anotar, que, si bien es cierto, el informe policial de accidente de tránsito, levantado por la autoridad de tránsito el día de los hechos, plasma una causal atribuible al conductor del vehículo de placas DPL765, y que hace referencia a adelantar invadiendo carril en sentido contrario, debe tenerse en cuenta, en primer lugar que la autoridad de tránsito llega a la escena después de ocurrido el accidente, y en segundo lugar que no tiene en cuenta que en el tramo en el cual la calzada estaba siendo habilitada para ambos sentidos viales, no había paso a la vez para ambos sentidos, si no que pasaba un sentido vial, mientras que los vehículos del otro sentido se encontraban detenidos, por lo cual no es posible hablar de una invasión de carril en sentido contrario, puesto que solo debía haber un solo sentido habilitado en cada momento.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento, pero desde ya solicito al señor Juez, se declare probada.

COMPENSACION DE CULPAS Y PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN SU PROPIO DAÑO

En caso de no acogerse por parte del despacho las excepciones anteriormente propuestas, denominamos esta como una concurrencia de culpas, donde se pretende se observe por el fallador la conducta del hoy fallecido, con cuyo comportamiento aporció para la producción del fatal resultado. Deberá entonces reducirse la indemnización a que hubiere lugar por dicha participación.

La conducta desarrollada por la propia víctima que rompe el nexo causal exigido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, llevando a concluir que el daño no es consecuencia de impericia o imprudencia por parte del conductor del vehículo de placas SPL765, pues no existen argumentos razonables para concluir que aquél incurrió en alguna actividad generadora del perjuicio ahora reclamado por los accionantes, máxime si la conducta asumida por el señor **GUZMAN LOPEZ** está revestida de la imprudencia y el riesgo a que el mismo se expuso al conducir el vehículo tipo motocicleta la noche de los hechos de manera voluntaria y con el conocimiento absoluto de su impericia, de su inaptitud y falta de cuidado, y desconocimiento de las normas de tránsito, asumiendo su propio riesgo, pues se trataba de una persona mayor de edad que gozaba de todas sus facultades físicas y mentales (o al menos eso se presume), que no obstante saber que no tenía licencia de conducción que lo acreditara apto para la conducción de este tipo de vehículo, de conducir un vehículo sin luces, sin chaleco reflectivo, el cual se requiere de manera obligatorio para las horas de la noche, de acuerdo a las normas de tránsito y Máxime con la lluvia que había para la hora de los hechos, sin casco protector, todo lo cual implica un lógico y natural desenlace fatal como el que ocurrió, sobre todo si en cuenta se tiene que una motocicleta es un vehículo en el cual los conductores y ocupantes están expuestos a cualquier tipo de riesgo más allá del riesgo de la actividad peligrosa de la conducción, debido a la inestabilidad del tipo de vehículo que conducía, sin importarle, o al menos sin tomar en consideración, todo ese cúmulo de situaciones que hubieran podido desencadenar –como desafortunadamente ocurrió– en un fatal accidente, con lo cual se puede señalar sin lugar a equívocos que en el presente caso el hecho o la conducta de la propia víctima pueden ser, en todo o en parte, la causa del daño y consecuencial perjuicio que ahora se está reclamando por parte de sus familiares. Además de la agravación que el mismo adoptó, al no llevar puesto los elementos de protección, contribuyó con su actitud despreocupante, excediendo su confianza sobre el mismo generando con ello una responsabilidad a su cargo.

Como quiera que los hechos materia de investigación ocurrieron por ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción en la que, según los hechos de la demanda

presentados por la parte actora, se vieron involucrados dos vehículos, se presenta como excepción la teoría de la concurrencia de culpas, en donde se debe determinar de manera indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, de la siguiente manera:

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De esta excepción me pronunciare dentro del momento legal oportuno pero desde ya solicito a su señoría se declare probada.

INDICIOS EN CONTRA DEL FALLECIDO

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría que existen en el proceso hechos probados, que se configuran en indicios en contra del fallecido, tales como: 1. No contaba con licencia de conducción que lo declarara apto para la conducción de motocicletas. 2. Transitaba Sin casco. 3. Transitaba sin Chaleco Reflectivo obligatorio no solo para las horas de la noche, sino también para momentos de lluvia, niebla o humo. 4. La motocicleta en la que se transportaba transitaba tenía fallas mecánicas y de luces.

Hechos estos que se encuentran probados con el IPAT.

De esta excepción me pronunciare en el momento legal oportuno, pero desde ya solicito se declare probado.

EL FALLECIMIENTO DEL MOTOCICLISTA SIGIFREDO VALLEJO OCURRE POR NO TENER CASCO DE PROTECCION OBLIGATORIO AL MOMENTO DE LOS HECHOS

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al señor Juez que se encuentra probado con documento público idóneo, que el occiso no portaba casco de protección el día de los hechos, razón por la cual se produce su fallecimiento, teniendo en cuenta las lesiones de trauma craneoencefálico.

De esta excepción me pronunciare en su momento procesal oportuno, pero desde ya solicito al señor Juez que se declare probada.

FALTA DE IDONEIDAD DEL SEÑOR SIGIFREDO GUZMAN LOPEZ EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS TIPO MOTOCICLETAS

El motociclista fallecido no era una persona idónea para conducir vehículos tipo motocicleta ni de ninguna otra clase, por cuanto de conformidad con el pantallazo de la página web del ministerio de transporte, nunca se le había expedido licencia de conducción para algún tipo de vehículos, es decir, el occiso nunca tuvo licencia de conducción para conducir motocicleta.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud a que el conductor de la motocicleta SIGIFREDO GUZMAN LOPEZ, nunca había sido portador o titular de licencia de conducción de

motocicletas, no era una persona idónea para conducir este tipo de vehículos, lo cual se demuestra con la presentación de la licencia de conducción vigente, que en últimas es lo que determina que el conductor ha presentado un examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y en conclusión es apto para conducir vehículos.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

EXAGERADA PRETENSION EN DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO A ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

Ahora bien, corresponde señalar que los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido **y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos** (subrayas y negrillas mías), en orden a adoptar decisiones equitativas.

Sobre esto último, oportuno es precisar que la Sala de Casación Civil en CSJ SP 6 mayo 1998 rad. 4972, indicó que no se ha pretendido imponer topes máximos a la compensación de los perjuicios morales subjetivos, sino pautas que faciliten la resolución de los casos concretos. Así lo indicó la Corporación:

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

(...) Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C art. 17). Estos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (Cas 28 febrero 1990)

(...) como ya se dijo, esa guía, esa pauta, no son más que eso, y jamás han tenido, y no pueden tener por mandato legal de carácter obligatorio.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente.SP6029-2017, Radicación: 36784,Aprobado Acta N. 124, Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:

Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las

orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Inclusive se han dado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia por valores inferiores a los anotados

Radicación No. 11001-02-03-000-2015-0134-00 Corte Suprema de Justicia.

"(...) como se puede observar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que esta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arribo medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850...."

A la luz de la anterior jurisprudencia referida, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasarán dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Otros pronunciamientos:

"...8.2.1. En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)" y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).

8.3.3. De lo expuesto, al tiempo, se infiere, para decirlo con extrema brevedad, que el nombrado actor, durante toda su vida, ha estado y estará, acompañado de sentimientos de tristeza, pesadumbre, impotencia, carencia y de inferioridad, por solo mencionar algunos, a título de ejemplo.

8.3.4. Así las cosas, estima la Corte que en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000.000.00.

8.3.5. De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000.000.00), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad....”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, (Aprobado en sesión de 10 de mayo de 2016), Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

INNOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, antes 306 del C. de P. C., alego a favor de mis defendidas cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.

PRUEBAS SOLICITADAS

Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez ordenar, admitir y practicar las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes, las cuales aporto con la contestación de la demanda:

1. Poder debidamente otorgado para actuar
2. Certificación de CORREDOR DEL PACIFICO S.A.S., adiada diciembre 10 de 2020 y suscrita por el gerente Luis Hernando Lozano Herrera.
3. Oficio MT No.: 20203030789151 de fecha 29 de diciembre de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio del Transporte María del Carmen Vivas Barragán y dirigido al juzgado 02 Civil del Circuito de Cali.
4. Derecho de Petición enviado a Invias por parte del demandado Coomoepal, con su respectivo radicado y respuesta.
5. Derecho de petición enviado a la fiscalía 50 local de Buenaventura con su respectivo radicado y del cual no se ha recibido respuesta.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a la demandante Aura Rosa Mejía, para que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le hará, el día en que el despacho fije la diligencia y que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, las excepciones propuestas por la suscrita y la indemnización de perjuicios que pretende. Se le puede notificar a la dirección aportada en la demanda.

Con esta prueba se pretende controvertir la responsabilidad y los perjuicios que se pretende, y su cuantía.

c. RATIFICACION

Solicito al señor Juez, de conformidad con los artículos 185 y 262 del código general del proceso, la ratificación de todos y cada uno de los documentos y facturas que la parte demandante pretenda hacer valer dentro del proceso, con la aclaración de que, por la

cercanía de la prueba, es a esa parte a quien le corresponde la citación del tercero quien emitió el documento privado.

d. PRUEBA POR INFORME

1.) Sírvase señor Juez Oficiar a la Fiscalía 50 local de Buenaventura, con el fin de que se remita a este despacho copia completa de la carpeta que obra bajo el SPOA 761096000164201401140, que adelanta dicho despacho por el homicidio culposo del señor Sigifredo Gómez López (Q.E.P.D.), lo anterior toda vez que el proceso se encuentra en etapa de indagación, el cual tiene una reserva sumarial y no podrá ser aportada a mi representada mediante derecho de petición, no hace parte del proceso penal.

2.) Sírvase señor Juez oficiar al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, entidad contratista de INVIAS, quien ejecutaba las obras en la vía Buenaventura Buga para la fecha de los hechos, con el fin de que den respuesta a los siguientes interrogantes:

- Se allegue certificación en la que se informe que trabajos se estaban realizando en el sector del kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura Buga para el día 02 de octubre del año 2014 y en qué condiciones se encontraba la vía.

- Se informe al despacho de cuantas calzadas se componía para ambos sentidos viales, la vía Buenaventura -Buga en el sector del kilómetro 32+600 para el día 02 de octubre de 2014, de cuantos carriles cada calzada, y si ambas calzadas se encontraban habilitadas para transitar para esa fecha.

-En el caso de que haya una calzada cerrada para esa fecha, informar al despacho cuál de las calzadas estaba cerrada y cual estaba habilitada para el tránsito de vehículos.

- Se informe al despacho desde que sector y hasta que sector de la vía correspondiente al kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura -Buga estaba habilitada para el tránsito de vehículos, cuantos carriles de esa calzada estaban habilitados y que mecanismo de control había para dar paso a los vehículos.

- Se informe al despacho si el paso se daba al mismo tiempo para ambos sentidos viales, o si cada sentido vial tenía un tiempo para pasar mientras el otro sentido vial espera su turno.

- Se informe al despacho, que trabajadores había para el día 02 de octubre de 2014 para la hora 20:20, en el sector kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura Cali, identificándolos con nombre, cedula y datos de ubicación y en caso de ser personal de otra dependencia o entidad distinta del consorcio, ruego hacer la respectiva remisión de la entidad competente para dar respuesta al despacho judicial.

Cabe anotar que se presentó derecho de petición a INVIAS por parte de la demandada Coomoepal con esta consulta y la misma fue contestada informando que la entidad competente para dar respuesta es el consorcio, y trasladan el derecho de petición para su respuesta, del cual a la fecha no ha sido recibida.

a.) OFICIOS

1. Sírvase señor Juez Oficiar a la Fiscalía 50 local de Buenaventura, con el fin de que se remita a este despacho copia completa de la carpeta que obra bajo el SPOA 761096000164201401140, que adelanta dicho despacho por el homicidio culposo del señor Sigifredo Gómez López (Q.E.P.D.), lo anterior toda vez que el proceso se

encuentra en etapa de indagación, el cual tiene una reserva sumarial y no podrá ser aportada a mi representada mediante derecho de petición, no hace parte del proceso penal.

Así mismo que la fiscalía informe si al occiso se le practico la prueba de toxicología, y se remita copia de los resultados de la misma, así como del protocolo de necropsia practicado al occiso.

2. Sírvase señor Juez oficiar al CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, entidad contratista de INVIAS, quien ejecutaba las obras en la vía Buenaventura Buga para la fecha de los hechos, con el fin de que den respuesta a los siguientes interrogantes:

- Se allegue certificación en la que se informe que trabajos se estaban realizando en el sector del kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura Buga para el día 02 de octubre del año 2014 y en qué condiciones se encontraba la vía.

- Se informe al despacho de cuantas calzadas se componía para ambos sentidos viales, la vía Buenaventura -Buga en el sector del kilómetro 32+600 para el día 02 de octubre de 2014, de cuantos carriles cada calzada, y si ambas calzadas se encontraban habilitadas para transitar para esa fecha.

-En el caso de que haya una calzada cerrada para esa fecha, informar al despacho cuál de las calzadas estaba cerrada y cual estaba habilitada para el tránsito de vehículos.

- Se informe al despacho desde que sector y hasta que sector de la vía correspondiente al kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura -Buga estaba habilitada para el tránsito de vehículos, cuantos carriles de esa calzada estaban habilitados y que mecanismo de control había para dar paso a los vehículos.

- Se informe al despacho si el paso se daba al mismo tiempo para ambos sentidos viales, o si cada sentido vial tenía un tiempo para pasar mientras el otro sentido vial espera su turno.

- Se informe al despacho, que trabajadores había para el día 02 de octubre de 2014 para la hora 20:20, en el sector kilómetro 32+600 de la vía Buenaventura Cali, identificándolos con nombre, cedula y datos de ubicación y en caso de ser personal de otra dependencia o entidad distinta del consorcio, ruego hacer la respectiva remisión de la entidad competente para dar respuesta al despacho judicial.

Cabe anotar que se presentó derecho de petición a INVIAS por parte de la demandada Coomoepal con esta consulta y la misma fue contestada informando que la entidad competente para dar respuesta es el consorcio, y trasladan el derecho de petición para su respuesta, del cual a la fecha no ha sido recibida.

d. TESTIMONIALES

1. Sírvase señor Juez citar al señor Luis Hernando Lozano Herrera, gerente del CORREDOR DEL PACIFICO S.A.S., quien puede ser citado en el Terminal de Transporte de Pasajeros de Cali, calle 30N No. 2AN-29 Oficina 201 Celular 3222507511, con el fin de que rinda testimonio acerca del despacho realizado al vehículo de placas SPL765 el día 2 de octubre de 2014 distinguido con la planilla de viaje #3973529, y de quien desconozco su correo electrónico, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.

2. Sírvase señor Juez, citar a los trabajadores del Consorcio SSC CORREDORES PRIORITARIOS, que se encontraban para el día 02 de octubre de 2014 trabajando como paleteros en el tramo de PARE y SIGA, en el cual una de las calzadas se encontraba habilitada para ambos sentidos viales. Como quiera que se desconoce el nombre de los trabajadores, debemos esperar la respuesta del Consorcio con el fin de poderlos citar a la respectiva audiencia, pero desde ya solicito al señor Juez que se ordene esta prueba.
3. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer al despacho al agente de tránsito que conoció de los hechos, señor Norbairon Hurtado Marulanda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.940 y placa 094447 de SETRA DEVAL, quien elaboro el informe policial de accidente de tránsito el día 02 de octubre de 2014 y puede ser citado en el departamento de policía Valle del Cauca y de quien desconozco otros datos de ubicación como su correo electrónico, manifestación que realizo bajo la gravedad del juramento.
4. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer al despacho al agente de tránsito que conoció de los hechos, señor Luis Suarez Cuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.123.435 y placa 094515 de SETRA DEVAL, quien elaboro el informe policial de accidente de tránsito el día 02 de octubre de 2014 y puede ser citado en el departamento de policía Valle del Cauca y de quien desconozco otros datos de ubicación como su correo electrónico, manifestación que realizo bajo la gravedad del juramento.

e. SOLICITUD DE OTRAS PRUEBAS QUE SURJAN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL EXPEDIENTE

Respetuosamente le manifiesto al despacho que en el evento que de las pruebas solicitadas y practicadas en el expediente surjan otras pruebas que practicar, así lo solicitara el suscrito por lo que desde ya pido que el decreto y practica de pruebas futuras.

DERECHO

Son fundamentos de derecho, el artículo 96 y siguientes del CGP, así como todas las normas del CGP y c. c. que sean aplicables al presente caso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La demandada Paola Andrea Reyes Otero, recibirá notificaciones en la Carrea 98 No. 48-30 de la ciudad Cali, correo electrónico: paandarey35@gmail.com, teléfono: 3117150974.

La suscrita recibirá notificaciones en su despacho o en la Calle 5 No. 61-89 de la ciudad de Cali. E mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com o al teléfono 3166905529.

El demandante y o sus apoderados en la dirección que obra en la respectiva demanda.

Del señor Juez,



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
C. C. 66.834.931 de Cali
T. P. 84.379 del C. S. de la J.



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF.	PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	RADICACION	No. 7600131030022019-00224-00
	DEMANDANTE	AURA ROSA MEJIA Y OTROS
	DEMANDADO	COOMOEPAL Y OTRA

PAOLA ANDREA REYES OTERO, mayor de edad, vecina de Cali - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.575.271, en calidad de demandada, con el debido respeto y mediante el presente escrito manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, persona igualmente mayor y vecina de la municipalidad de Santiago de Cali, identificada con C. C. No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del C S de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra, presente excepciones de fondo y previas, demande a los litisconsortes necesarios si es del caso, llame en garantía a la compañía que aseguraba el vehículo de placas **SPL765** para el día 02 de octubre de 2014, asista a las audiencias programadas por el despacho, denuncie el pleito, solicite la practica de pruebas, presente recursos ordinarios y extraordinarios en contra de los autos que se les notifiquen, y en general realice todas y cada una de las acciones que se requieran para ejercer la defensa material y técnica de mis legítimos derechos e intereses.

Faculto a mí apoderada para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir el presente poder, responder el interrogatorio de parte.

Solicito se sirva reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificada en la calle 9 No. 4-65 oficina 204 de Cali, teléfonos 9166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Cordialmente,


PAOLA ANDREA REYES OTERO
C. C. 31.575.271

Accepto,


ADRIANA PATRICIA CARDOSO
C. C 66.834.931
T. P. 84.379





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2063383

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: PAOLA ANDREA REYES OTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31575271 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9x3xx6zqn
07/04/2021 - 10:34:57



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes PAOLA ANDREA REYES OTERO.



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9x3xx6zqn





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203030789151



29-12-2020

Bogotá, D.C.

Señores:

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado MT No. 20203031619792 del 07 de diciembre de 2020

Ref.: Solicitud de Información - Conducción de Motos en Colombia

Respetados Señores, reciban un cordial saludo del Grupo de Servicio al Ciudadano.

Hemos recibido el derecho de petición impetrado por la representante legal de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA COOMOEPA LTDA**, en el que nos solicita extender respuesta de fondo dirigida a ese despacho judicial, frente a ciertos cuestionamientos sobre la Conducción de Motos en Colombia, con el fin de que obre como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía seguido en su despacho con radicación No. 76001-31-03-002-2019-00224-00.

Una vez analizado el contenido de la solicitud, de manera atenta le informamos punto por punto lo siguiente:

Frente a la pregunta de *“información acerca de si al señor **SIGIFREDO GUZMAN LOPEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cedula 14.567.746 se le había expedido alguna licencia de conducción para motocicletas, o cualquier otro vehículo automotor (...)”*, le informamos que consultada la base de datos del Registro Nacional de Conductores en el RUNT, se evidencia que el ciudadano citado no figura como titular de alguna licencia de conducción.

De igual manera le informamos que esta información es pública, y puede ser consultada en www.runt.com.co

Vale la pena aclarar que la información del Registro Nacional de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, es cargada, migrada y actualizada por los organismos de tránsito del país, luego ante alguna información adicional debe acudir directamente a la entidad que expidió el documento en mención.

Por otra parte, con respecto a los documentos que se requieren para conducir un vehículo tipo motocicleta en las vías públicas del territorio nacional, según lo estipulado en la Ley 769 de 2002 *“por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, son:

- Licencia de conducción vigente
- Licencia de tránsito o tarjeta de propiedad
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente
- Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes

Así mismo, en los artículos 94 y 96 de la precitada ley se establecen las normas específicas para la conducción de vehículos tipo motocicleta.

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203030789151



29-12-2020

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite”.

Con lo expuesto, se absuelve de forma clara, congruente y de fondo el objeto de la solicitud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; La Resolución 1245 de 3 de abril de 2019 “Por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones” ; y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia

2

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203030789151



29-12-2020

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radique sus peticiones o trámites a través de nuestros canales virtuales www.mintransporte.gov.co, seleccionando el módulo Servicios > Radicar PQRS o directamente al enlace: <https://mintransporte.powerappsportals.com/>; también puede remitirlas al correo electrónico institucional servicioalciudadano@mintransporte.gov.co; para acciones de tutelas, incidentes de desacato y otros judiciales, únicamente al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

Además, hemos habilitado una nueva herramienta de atención por videollamada, donde podrá recibir orientación virtual sobre trámites y servicios de la entidad desde cualquier lugar, registrando su cita en <https://bit.ly/2UFTeTf>

Si requiere orientación acerca de los trámites y servicios de la Entidad, puede comunicarse al PBX (+57 1) 324 0800 op.1, línea gratuita nacional 01 8000 112042 y/o a la línea de transparencia: 01 8000 110950.

Esta nueva etapa de la pandemia nos hace un llamado a la responsabilidad ciudadana, individual y al autocuidado, a no salir si no es necesario y a evitar las actividades sociales. Por esto lo invitamos a acatar las directrices impartidas por el Gobierno Nacional, para mitigar el impacto de esta crisis sanitaria y proteger la salud de todos. ¡Juntos evitamos el contagio del COVID 19! El Ministerio de Transporte está en #PrevenciónYAcción.

Cordialmente,

MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGÁN
Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

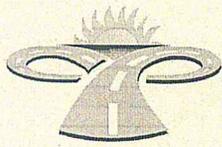
Proyectó: KLP
Revisó: MCVB

Copia:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES LTDA COOMOEPAL LTDA
coomoepalcali@gmail.com

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-12-29

www.mintransporte.gov.co





CORREDOR DEL PACIFICO S.A.S
Nit. 900.394.298-2

EL SUSCRITO GERENTE DEL CORREDOR DEL PACIFICO

CERTIFICA:

Que el vehículo con placa SPL-765, identificado con el número interno CO-2353, fue despachado el día 2 de octubre de 2014, a las 19:08 hs, con la planilla de viaje #399425 y en el registro aparece que salió de Buenaventura con dos pasajeros, tiquete #3973529 a nombre de Elena cc.29.401.546 y el tiquete #3973532 a nombre de Guido Paz Vivas cc.16.644.003.

Para constancia se firma en Cali a los (10) diez días del mes de diciembre de 2020.



LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA
Gerente